

AUTO N. 04222

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el oficio de radicado SDA No. **2019EE20936 del 28 de enero de 2019**, solicitó a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** (ANTES HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E.), con el Nit: 900958564-9, remitir entre otros, el informe de caracterización de vertimientos de la **USS SIERRA MORENA** (ANTES: UPA SIERRA MORENA), ubicada en la DG 70 SUR N. 56-56, de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.

Que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., mediante la comunicación con radicado **2019ER198977 del 29 de agosto de 2019** presentó informe de caracterización, entre otros, de la USS SIERRA MORENA, vigencia 2018.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en los antecedentes, referentes a las descargas de la USS SIERRA MORENA, ubicada en la DG 70 SUR N. 56-56, de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

E.S.E., según la caracterización realizada el 17 de agosto de 2018, por el laboratorio ANALQUIM LTDA., emitiendo el **concepto técnico 00696 del 20 de marzo del 2021**, del que se procederá a señalar lo siguiente:

“(…)4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/>		POZO <input type="checkbox"/>	
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna			
Cantidad de cuentas que posee: 1		Promedio consumo (m ³ /mes): 198	
Registro de Vertimientos	NO APLICA	-	
Permiso de Vertimientos	NO APLICA	-	
Posee Sistema de Pretratamiento	NO	-	
Posee Sistema de Tratamiento	NO	-	
Genera lodos	NA	-	
Ubicación Caja Aforo	Ext	Int	Frecuencia de Descarga consumo
Caja de inspección externa frente al ingreso. Coordenadas geográficas: N: 4°34'42.17" / O: 74°09'56.88".	X		Intermitente
Presentó caracterización:	SI. Radicado No. 2019ER198977 del 29/08/2019.		

4.1 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización.

En cuanto a la caracterización correspondiente a la vigencia 2018 el establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E - SEDE USS SIERRA MORENA (ANTES HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. - UPA SIERRA MORENA) remite los resultados de la caracterización mediante Radicado No. 2019ER198977 del 29/08/2019 junto con los soportes del muestreo realizado en campo del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección externa frente al ingreso. Coordenadas geográficas: N: 4°34'42.17" / O: 74°09'56.88".
Fecha de cada caracterización	17/08/2018
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	ANALQUIM LTDA (acidez total, Alcalinidad Total, Cadmio, Cianuro total, Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1, Color Real (longitud onda: 525 nm) m1, Color Real (longitud onda: 620 nm) m1), Cromo, DBO5, DQO, Dureza cálcica, Dureza Total, Fenoles, Fosforo reactivo total, Fosforo total, Grasas y aceites, PH,

	Sólidos sedimentables, Temperatura, Caudal, Mercurio, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno total, Plata, Plomo, Sólidos suspendidos totales, SAAM, cadmio.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI ANALQUIM LTDA: Resolución No. 2146 el 17/09/2018, 2147 del 23/09/2016 y 0822 del 06/08/2019. IDEAM.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= No reporta

**4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN - CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA FRENTE AL INGRESO.
COORDENADAS GEOGRÁFICAS: N: 4°34'42.17" / O: 74°09'56.88".**

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA FRENTE AL INGRESO. COORDENADAS GEOGRÁFICAS: N: 4°34'42.17" / O: 74°09'56.88"	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
Temperatura	°C	30*	15,5-17,2	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,66-8,81	SI	NA
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	mg/L O₂	300	439	NO	0,000
<u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u>	mg/L O₂	225	264	NO	0,000
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	52	SI	0,000
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,1-0,9	SI	0,000
<u>Grasas y Aceites</u>	mg/L	15	41	NO	0,000
<u>Fenoles</u>	mg/L	0,2	0,34	NO	0,000
Sustancias activas al azul	mg/L	10*	1,84	SI	0,000

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA FRENTE AL INGRESO. COORDENADAS GEOGRÁFICAS: N: 4°34'42.17" / O: 74°09'56.88"	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
de metileno (SAAM)					
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	10,7	Análisis y Reporte	0,000
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	8,20	Análisis y Reporte	0,000
Nitratos (N- NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,8	Análisis y Reporte	0,000
Nitritos (N- NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,007	Análisis y Reporte	0,000
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	59,9	Análisis y Reporte	0,000
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	78,60	Análisis y Reporte	0,000
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,000
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,01	SI	0,000
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,000
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI	0,000
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,000
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,000
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<6	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	495	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	33	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	42	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm.) m1	m-1	Análisis y Reporte	2,4	Análisis y Reporte	NA

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA FRENTE AL INGRESO. COORDENADAS GEOGRÁFICAS: N: 4°34'42.17" / O: 74°09'56.88"	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,1	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,6	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015. La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2019ER198977 del 29/08/2019, se encontró para el establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E - SEDE USS SIERRA MORENA (ANTES HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. - UPA SIERRA MORENA), ubicado en el predio con nomenclatura Diagonal 70 Sur No 56-56 lo siguiente:

CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA FRENTE AL INGRESO: Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la Resolución 631 de 2015 para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) (439 mg/L O₂), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) (264 mg/L O₂), Grasas y Aceites (41 mg/L) y Fenoles (0,34 mg/L).

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2019ER198977 del 29/08/2019 del establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E - SEDE USS SIERRA MORENA (ANTES HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E. - UPA SIERRA MORENA), incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de Caracterización: 17/08/2018. Caja de inspección externa frente al ingreso. Coordenadas geográficas: N: 4°34'42.17" / O: 74°09'56.88". Resultados obtenidos Sobrepasó el límite de los parámetros: - <u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u> (439 mg/L O2). - <u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</u> (264 mg/L O2). - <u>Grasas y Aceites</u> (41 mg/L). - <u>Fenoles</u> (0,34 mg/L).</p>	<p>Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación).</p>	<p>Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

En el presente caso la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico 00696 del 20 de marzo del 2021**, presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental en materia de vertimientos que se considera previsiblemente infringida:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

“(...)

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Generales				
(...)				

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,00	800,00	600,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	150,00	600,00	250,00
(...)				
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00
Fenoles	mg/L	0,20	0,20	0,20
(...)				

(...)” Negrilla fuera de texto.

(...)

ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)”

Que así las cosas, y conforme lo indica el concepto técnico 00696 del 20 de marzo del 2021, se evidenció que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en la USS SIERRA MORENA ubicada en la DG 70 SUR N. 56-56, de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Según Resolución 631 de 2015:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) que se encuentra en 439 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 200 mg/L O₂;
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) que se encuentra en 264 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 150 mg/L O₂;
- Grasas y Aceites que se encuentra en 41 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L y
- Fenoles que se encuentra en 0,34 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,20 mg/L.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** con NIT: 900958564-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** con NIT: 900958564-9, **USS SIERRA MORENA**, ubicada en la DG 70 SUR N. 56-56, de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental según lo expuesto en el **Concepto Técnico 00696 del 20 de marzo del 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., con N.I.T: 900958564-9, en la carrera 20 # 47B -35 sur, de la ciudad de Bogotá D.C. y el correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-2081**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1118 DE 2021	FECHA EJECUCION:	06/09/2021
JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1118 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/09/2021

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/09/2021
JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/09/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/09/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/09/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------